

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	"
Por seis idem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7	"
Por seis idem	12'50	"
Por un año	24	"

úmero suelta, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Correos.

Según lo dispuesto en Real orden de 8 del actual, se saca á pública licitación la conducción diaria en carruaje de cuatro ruedas, la correspondencia entre las oficinas del ramo de la principal de Calahorra á Estella, bajo el tipo de novecientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que á continuación se inserta.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta, pudiendo presentar los pliegos en el Gobierno civil de Navarra y en el de esta provincia, hasta el día 22 del próximo mes de Marzo á las cinco de su tarde y la apertura de los mismos tendrá lugar en la Dirección general de Correos y Telégrafos á las dos de la tarde del 27 de dicho mes; todo con arreglo á lo prevenido en el párrafo 3.º, art. 1.º de la Instrucción aprobada por el Real decreto de 14 de Enero de 1892.

Logroño 20 de Febrero de 1897.

El Gobernador,

Mariano Guillén.

**

Pliego que se cita.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS

Sección 2.º—Negociado 2.º

Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción diaria

del correo de ida y vuelta entre la oficina del cuerpo de Calahorra y la de Estella, sirviendo á San Adrián, Andosilla, Carcar y Lerín.

1.º El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserta en la *Gaceta* del día siguiente del mismo mes y año, y bajo el tipo máximo de novecientas pesetas anuales.

2.º Dicha subasta se celebrará en esta Dirección general ante el Sr. Director ó en quien delegue á los treinta días por lo menos de publicado el correspondiente anuncio en la *Gaceta*.

3.º Durante el plazo de veinticinco días podrán presentarse pliegos para la opción á la subasta en dicha Dirección general y Gobiernos civiles de Logroño y Navarra.

4.º A cada pliego deberá acompañarse, por separado, el resguardo ó documento correspondiente, que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus Sucursales de provincias, ó, en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales, en concepto de fianza provisional, el diez por ciento del importe del servicio al tipo de subasta; según previene el art. 4.º de la referida Instrucción, la cédula personal del proponente y demás documentos que exige aquélla.

5.º Las proposiciones serán extendidas en papel del sello duodécimo y redactadas en la forma siguiente:

Don F. de T., natural de..... vecino de..... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á..... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

6.º Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá

obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.º El rematante concurrirá á prestar servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que le será trasladada oportunamente por el administrador respectivo; y de no presentarse á verificarlo sin causa justificada debidamente, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que hizo para optar á la subasta.

No será obstáculo para empezar el servicio la falta de otorgamiento del contrato.

8.º En el término de un mes, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al rematante la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá este consignar en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales, en concepto de fianza definitiva, y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por ciento del importe anual del servicio subastado, al tipo de adjudicación, y otorgará el contrato, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de dicho contrato y tres copias del mismo, una extendida en el papel sellado correspondiente y otra en papel simple, que se remitirán á la Dirección general, quedando otra simple en la Administración principal de la provincia por la que hayan de acreditarse los haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también, antes del otorgamiento, el coste de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el ingreso del documento, así como también la formalización del depósito de fianza, por copia literal de la carta de pago, que se constituirá á disposición de la Dirección general.

9.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, toda la correspondencia pública de ida y vuelta desde la oficina del Cuerpo de Calahorra á la de Estella sirviendo los pueblos que se citan en la cabeza de este pliego y todos los objetos que se enumeran en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo de tránsito, recogiendo

los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

10.º El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados, de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anote la correspondencia certificada y con valores de que se haga cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista, será de cincuenta pesetas tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objeto de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere lo dicho anteriormente, no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

11.º La distancia de cuarenta y siete kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en seis horas con el tiempo que se invierte en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

12.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en papel de multas, la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

13.º Para el buen desempeño de esta conducción, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Logroño y Pamplona.

Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición,

estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando, si fuese necesario, el auxilio de las autoridades. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevarán. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente en asientos de primera, á los Administradores principales de Logroño y Pamplona dentro de su provincia, cuando se traslade á los puntos que sirva la conducción, y á los nombrados en comisión de visita de orden de la Dirección general.

14.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de dieciocho años y que sepan leer y escribir.

15.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

16.^a La cantidad en que quede contratado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño y Pamplona con cargo al capítulo 18. artículo 70 de la Sección 6.^a del presupuesto vigente.

17.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

18.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará por escrito el contratista á la Administración principal si se despide del servicio, á fin de que, dando ésta in mediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si se despidiera después de terminado el contrato, cumplidos los tres meses que se mencionan más arriba, tendrá también obligación de continuar otros tres más, si fuesen necesarios, por las causas expuestas.

Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea conveniente.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

19.^a Si durante el tiempo de la contrata fuere necesario modificar la ruta de la línea que se subasta, serán

de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con la debida anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

20.^a Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos la exención del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

21.^a Después de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

22.^a Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previo permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, debiendo, por consiguiente, procederse al otorgamiento del correspondiente contrato, de traspaso y subrogación, en el que deberá constar por copia literal, el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenía al efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples del mencionado contrato, deberán presentarse en la Administración principal correspondiente, en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito, no podrá encargarse del servicio el cesionario.

Si después de autorizado el traspaso, éste no se llevará á efecto por no presentarse el contrato y copias del mismo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio. Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, comprometiéndose éste á sobrogarse en todas las obligaciones del contratista.

23.^a Caso de muerte del contratista, quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquéllos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

24.^a El rematante acepta desde luego y se obliga á cumplir debidamente cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en lo sucesivo, referentes á la conducción del correo.

25.^a El contratista quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento del contrato, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no se llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado, hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

26.^a También queda obligado el contratista á las decisiones de las Autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración, sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 8 de Febrero de 1897.—
El Director general, M. de Lema.
Sr. Gobernador civil de Logroño.

Dirección general de Correos y
Telégrafos,
Correos.

SECCIÓN 2.^a—NEGOCIADO 2.^o

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Calahorra á la de Estella, bajo el tipo máximo de 900 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general, Gobiernos civiles de Logroño y Navarra, y oficinas de Correos de Logroño, Pamplona, Calahorra y Estella, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la *Gaceta* del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.^o, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 22 de Marzo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general de Correos y Telégrafos el día 27 de Marzo, á las dos de su tarde.

Madrid 8 de Febrero de 1897.—
El Director general, Marqués de Lema.

Modelo de proposición.

D. F. de T. natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

REAL ORDEN

Fijo, como es su deber, el Gobierno de S. M. en la necesidad de adoptar todas aquellas medidas que sin menoscabo de los intereses llamado á proteger aconseje la prudencia en bien de la salud pública ante el peligro más ó menos inmediato que ofrece hoy el desarrollo de la peste levantina en la India inglesa y especialmente en Bombay, declarado puerto sucio por Real orden de 12 de Octubre último, y teniendo en cuenta el mayor peligro que bajo este respecto ofrecen determinadas mercancías que por su índole contumaz resistan más que otras á la desinfección de que hubieran podido ser objeto antes de su llegada á nuestras costas y fronteras; de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, y vista la Real orden de 25 de Agosto de 1892;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se prohiba la entrada en España por puertos y fronteras de trapos, telas usadas, colchones, cueros al pelo, plumas, pelo de animales, cuernos y cascos con ó sin adherencias carnosas, lana, seda, lino, cáñamo, yute, agave, placas de algodón, papel usado y materias textiles que no tengan preparación de origen de fábrica que garanticen su incontumacia; frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel; tubérculos que procedan de países invadidos por la peste bubónica ó de aquellos que infundan sospechas de ser contagiados por la proximidad ó relaciones que los una con el lugar infestado ó no se preserven debidamente.

Las mercancías cuya importación se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de abandono de ellas serán destruidas por el fuego, según previene la mencionada Real orden de 25 de Agosto de 1892.

El ganado caballar, mular, asnal y demás animales de pelo, lana ó cerda de las precitadas pro-

cedencias, se someterá á los diez días de observación que determinan las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre de 1888.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1897.

COS-GAYÓN.

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 20.)

Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excm. Sr.: De las noticias é informes comunicados á este Ministerio, resulta existe un número no escaso de desertores y prófugos, residentes en su mayor parte en el extranjero, que desean acogerse al Real decreto de indulto de 18 de Abril de 1895, publicado en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día, é inserto en la *Colección Legislativa* del Ejército con el núm. 174; y

Considerando que es conveniente y aun equitativo no privar de aquel beneficio á los que, bien por no haber llegado á su conocimiento ó por otras causas, no lo solicitaron en tiempo oportuno y procuran hoy legalizar su situación y atender á las necesidades de la Patria en las actuales circunstancias;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar hasta el día 30 de Junio próximo venidero los plazos señalados en el mencionado Real decreto para que los desertores y prófugos, cualquiera sea el punto de su actual residencia, puedan acogerse á los beneficios del indulto otorgado por el mismo, que les serán aplicados en las condiciones que en él se determinan, y observándose para ello las reglas contenidas en la Real orden del citado día 18 de Abril de 1895, publicada también en la *Gaceta de Madrid* del 19, é inserta asimismo en la *Colección Legislativa* de este Ministerio con el núm. 175.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1897.

AZCÁRRAGA

Señor.....

(Gaceta del día 19)

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Pamplona en

solicitud de que se modifique el artículo 73 del reglamento para la ejecución de la ley de reclutamiento vigente;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta que la tramitación de los expedientes manuscritos ha de constituir una verdadera dificultad en secciones de mucho vecindario, atendido el breve término que la ley concede para la instrucción y fallo de dichos expedientes, se ha servido autorizar el uso de impresos en todo lo que se refiere á trámites y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas precisamente las declaraciones de los testigos, el parecer del Síndico y acuerdo del Ayuntamiento en lo relativo á la excepción del servicio del mozo á quien se refiera el expediente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1897.

AZCÁRRAGA

Señor.....

(Gaceta del día 21.)

4.ª Sección.

Veterinaria militar.

Convocatoria á oposiciones para declarar derecho á ingreso en el Cuerpo de Veterinaria Militar, en plazas de Veterinarios terceros del mencionado Cuerpo.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en Real orden de 17 del actual se convoca, mediante el presente edicto, á oposiciones públicas para declarar derecho á ingreso en el Cuerpo de referencia, en plazas de Veterinarios terceros del citado Cuerpo. En su consecuencia, queda abierta la firma para estas oposiciones en la cuarta Sección de este Ministerio, á las horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, hasta el 28 de Junio.

Los requisitos necesarios para la admisión á la firma, el número y calidad de los ejercicios, la forma en que éstos se verificarán, así como todo lo demás que pueda interesar á los aspirantes, consta en las bases y programa aprobados por Real orden de primero de Agosto último, y publicados en la *Colección Legislativa del Ejército*, número doscientos cuarenta y tres, y *Gaceta Oficial de Madrid*, correspondiente al día 20 de Septiembre de 1895.

Finalmente, se advierte á todos los firmantes á estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual deberán concurrir todos ellos, se efectuará en la Escuela especial de Veterinaria de esta corte el día dos de Julio próximo y hora que el tribunal censor designe en las tablas de anuncios oficiales de dicha Escuela con la necesaria anticipación, para que los aspi-

rantes tengan del hecho el debido conocimiento.

Madrid 19 de Febrero de 1897.
—El General Jefe de la Sección.

Delegación de Hacienda

Impuesto de derechos reales.

CIRCULAR

Terminando el día 28 del actual mes de Febrero el plazo de seis meses señalado en la base 3.ª de la ley de 30 de Agosto último, se recuerda á los contribuyentes que dicha disposición declara exentos de multa é intereses de demora á los interesados que presenten á liquidación los documentos referentes á actos y contratos que estuviesen incurridos en penalidad en la fecha de la ley, y que en el mismo plazo gozarán del beneficio de practicarse la liquidación por las tarifas anteriores, los que en la vigente tengan señalado mayor tipo de liquidación.

Como en los pocos días que faltan para terminar el plazo de exención de multas sería difícil á los interesados presentar los

testimonios de adjudicación de bienes por herencias, se les recuerda así mismo lo dispuesto en el art. 61 del reglamento de Derechos reales, que dispone se practiquen liquidaciones provisionales, para lo cual se presentará en la oficina liquidadora relación descriptiva y valorada de bienes y derechos; copia del testamento, ó en su defecto testimonio de la declaración de herederos y certificación de defunción del causante de la herencia. Dicha relación se extenderá en papel de 12.ª clase, y se consignará en ella la participación que tengan en el caudal hereditario todos y cada uno de los herederos, legatarios y adjudicatarios de los bienes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa, y á fin de que puedan acogerse á los beneficios de la ley, pues pasado que sea el mes actual se expedirán despachos de apremio contra los deudores y se exigirán las multas é intereses de demora que previene el reglamento.

Logroño 19 de Febrero de 1897.
—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS y defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Febrero de 1897.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTM.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	3
12	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
13	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
14	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
15	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
16	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
17	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
18	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	5
20	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL.	11	7	18	1	"	1	19	"	"	"	"	"	"	19

DIAS.	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	"	"	2	"	"	"	"	2
12	2	"	"	2	"	"	"	"	2
14	"	"	"	"	1	"	"	1	1
15	1	"	"	1	"	"	"	"	1
16	1	"	"	1	"	"	"	"	1
17	"	"	"	"	2	"	"	2	2
19	"	"	1	1	"	"	"	"	1
20	1	"	"	1	"	"	1	1	2
TOTAL..	7	"	1	8	3	"	1	4	12

Logroño 21 de Febrero de 1897.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.

IMPRESA PROVINCIAL

TERMINO MUNICIPAL DE SANTA COLOMA

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.

Año económico de 1895 á 1896

Consta de 482 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
															Annual- mente. Pesetas.	Semes- tralmente Pesetas.	Trimes- tralmente Pesetas.
1	1. ^a	9. ^a	10	Gallo Barrios, Víctor	Medio, 1	Tabernero		32 "			5 12	37 12	2 26	37 35			9 84
2	"	11	6	Aparicio Marín, Santiago	Plaza, 7	Abacería		20 "			3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
3	"	12	5	Pérez Torrecilla, Santiago	Medio, 5	Tablajero		16 "			2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
4	"	"	8	Nieto Ceniceros, Domingo	Id., 27	Tienda de aceite		16 "			2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
SUMA LA TARIFA 1. ^a								84 "			13 44	97 44	5 84	103 28			25 83
5	3. ^a	"	18	Santa María Merino, Bonifacio	Eras, 7	Tejedor		6 "			96 "	6 96	41 "	7 37			1 84
6	"	"	"	Bobadilla Ortíz, Ildefonso	Zagalacerca, 27	Id.		6 "			96 "	6 96	41 "	7 37			1 84
7	"	"	398	Albelda Faces, Tomás	Extramuros, 3	Molinero		20 "			3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
8	"	"	"	González Nájera, Francisco	Id., 1	Id.		20 "			3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
SUMA LA TARIFA 3. ^a								52 "			8 32	60 32	3 60	63 72			15 98
9	4. ^a	"	80	Ojeda García, Nicomedes	Zagalacerca, 37	Herrero		14 "			2 24	16 24	97 "	17 21			4 30
10	"	"	103	Manzano Soto, Alvaro	Mayor, 23	Zapatero		14 "			2 24	16 24	97 "	17 21			4 30
11	"	"	"	Alegria Izquierdo, Carlos	Medio, 33	Id.		14 "			2 24	16 24	97 "	17 21			4 30
SUMA LA TARIFA 4. ^a								42 "			6 72	48 32	2 91	51 63			12 90
12	5. ^a	"	8	García López, Francisco	Id., 19	Horno		6 "			96 "	6 96	41 "	7 37			1 84
13	"	"	"	Marín Goyenechea, Dimas	Id., 34	Id.		6 "			96 "	6 96	41 "	7 37			1 84
SUMA LA TARIFA 5. ^a								12 "			1 92	13 92	82 "	14 74			3 68

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos la cantidad total para el Tesoro, de doscientas treinta y tres pesetas, cincuenta y siete céntimos incluso los recargos de todas clases, sobre el total del Tesoro, la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Santa Coloma, 24 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Santiago Aparicio.—El Secretario, Cecilio Izquierdo.

Publicación y resultado.—D. Cecilio Izquierdo, Secretario del Ayuntamiento de Santa Coloma.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 dias, contados desde el día 25 de Mayo al 8 del actual, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Santa Coloma, a 9 de Junio de 1895.—Cecilio Izquierdo.—V.º B.º El Alcalde, Santiago Aparicio.

Conforme con su original.—El Administrador, Pino.